

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 276

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Mediante providencia del 26 de mayo del año en curso, esta instancia en aras de practicar el dictamen pericial decretado en proveído del 19 de noviembre de 2021, reiteró el requerimiento a la Universidad de América y ordenó oficiar además a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Militar Nueva Granada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Universidad Javeriana y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que se sirvieran designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que pudiera(n) rendir el dictamen en los términos allí establecidos.

Al respecto, una vez remitidos los oficios a las referidas Instituciones (unidad digital “08.OficiosUniveridadesTrazaEnvío.pdf” del cuaderno 4), algunas se pronunciaron de la siguiente manera:

- (i) La Universidad Distrital Francisco José de Caldas manifestó que el docente designado para realizar el dictamen es el ingeniero catastral y geodesta Hernando Acuña Carvajal, quien mediante escrito del 8 de junio de los corrientes requirió la información que allí reposa (“11.ComunicacionUniversidadDistrital.pdf” y “15.ComunicacionUniversidadDistrital”-C4). Luego, con escrito del 22 de junio del año en curso, la Decana de la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales, señaló que los docentes vinculados con el perfil requerido cuentan con un plan de trabajo completo y que según el artículo 9º del Acuerdo 003 del 8 de abril de 1997, el Consejo Superior de esta Institución Universitaria es presidido por el Alcalde Mayor de Bogotá y que esta entidad al ser uno de los accionados, se podría incurrir en un eventual conflicto de intereses. Por lo tanto, no es posible designar un profesional que emita el informe técnico o peritaje requerido (“24.ComunicacionUniversidadDistrital.pdf”).

- (ii) La Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y la Sociedad Colombiana de Ingenieros a través de escritos aportados los días 9, 15 y 16 de junio de 2022, respectivamente, informaron que carecen del profesional idóneo para atender el requerimiento (archivos “16.RespuestaUniversidadPedagogica.pdf”, “18.ComunicacionColegioMayorDeCundinamarca.pdf”, “19.RespuestaUnivColegioMayorCundinamarca.pdf”, “20.ComunicacionSociedadColombianaIngenieros.pdf” –C4).
- (iii) La Universidad Militar Nueva Granada, mediante oficio aportado el 10 de junio de 2022, señaló que el dictamen será rendido por el equipo de trabajo compuesto por los siguientes profesionales: arquitecto pericial Pedro Eldebrando Pacheco y especialista patólogo Gerardo Fitzgerald Salazar, con una propuesta económica determinada así: fase 1 -informe conceptual por valor de \$15.800.000 y fase 2 -sesiones o citas en el Juzgado por valor de ½ SMMLV c/u, con un plazo de entrega del informe pericial de 90 días (“17.RespuestaUniversidadMilitar.pdf” –C4).

En tal sentido, conforme a la relación de las respuestas que anteceden, se colige que la única institución universitaria que informó sobre profesionales idóneos para realizar el dictamen decretado por esta instancia judicial, fue la Universidad Militar Nueva Granada, quien señaló en su respuesta la propuesta metodológica, económica, la forma de pago, el plazo de entrega y los profesionales a cargo.

Por lo tanto, en aras de tener claridad sobre el valor determinado por esa institución, se hace necesario informar con exactitud y precisión el objeto y la manera como debe ser rendido el dictamen pericial, explicándole al decano de la facultad de ingeniería, representante legal de Unigranadinos, profesionales designados y a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cada punto de la prueba decretada, a fin de que pueda ser debidamente recaudada, con base en lo que pasa a exponerse.

Se resalta inicialmente, que el objeto de estudio del dictamen pericial se circunscribe al Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, ubicado entre las calles 127 y 128 C con carreras 104ª y 118, como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado. Límites dentro de los cuales se deberá, conforme a la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021, indicar respecto de cada punto lo siguiente:

1. **Delimitar** el área de posible afectación de las viviendas, ubicadas en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, precisando en medidas el radio de afectación, tomando como punto de partida dicha construcción.
 - 1.1. Establecer todas las viviendas afectadas por la construcción, que se encuentran dentro de esa área delimitada.
 - 1.2. Precisar si dentro de esas viviendas afectadas por la construcción, se encuentran aquellas relacionadas en el listado aportado, que compone al grupo actor integrado, en el cual se identifican por nombre y dirección y, que corresponden a un total de 155 personas.

2. **Verificar**, si todas las viviendas determinadas en el numeral anterior efectivamente sufrieron daños como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y no por el deterioro normal de las mismas. Por ende, se deberá efectuar el correspondiente listado, tanto de las viviendas deterioradas por causa de la construcción, como de las viviendas con deterioro normal.
3. **Estimar**, el valor de los daños causados a todas las viviendas de los afectados por la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, que se lleguen a determinar conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores. Para el efecto, se deberá tasar los daños ocasionados a cada una de ellas, estableciéndolos en cifra numérica precisa.
4. **Determinar**, si a las viviendas que resultaron afectadas por la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado y determinadas en los numerales anteriores, les fueron realizadas adecuaciones parciales o totales, si las mismas fueron efectivas para la reparación del daño o si persiste, y a costa de quien se realizaron dichas reparaciones.

Conforme a lo expuesto, se ordena comunicar el presente auto al decano de la facultad de ingeniería, al representante legal de Unigranadinos, a los profesionales designados y a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, para que en el término de **quince (15) días**, se sirvan manifestar de manera clara y precisa, si el valor informado atiende al dictamen requerido y explicado en precedencia, efecto para el cual, deberán manifestar si ratifican el escrito aportado o de lo contrario, informar lo que a bien tengan, dejando claro que, ante cualquier inquietud al respecto pueden dirigirse personalmente a este Juzgado, el cual se encuentra ubicado en la carrera 57 No. 43-91, barrio CAN de la ciudad de Bogotá, piso 4º.

Adicionalmente, se solicita de manera comedida que informen: (i) el valor del peritaje debidamente discriminado en gastos y honorarios; (ii) si la audiencia virtual a la cual se citarán en su oportunidad se circunscribe dentro de la fase 2 de la propuesta económica; (iii) determinar o aclarar si es dable el incremento del IVA en un 19%, conforme a lo expuesto en la propuesta económica, en caso afirmativo deberán presentar la actualización de los valores sin perder de vista el numeral anterior y, (iv) referir la manera o forma de pago y demás datos relevantes.

La información que se requiere, es necesaria para la ordenación y aprobación del gasto, teniendo en cuenta que los dineros procederían de recursos públicos administrados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y en virtud de la financiación de la prueba pericial de que trata el literal c) del numeral 2º del artículo 18 de la Resolución 1504 de 9 de diciembre de 2020, dictada por el Defensor del Pueblo.

Una vez se cumpla la solicitud que precede por parte de la institución universitaria, el Despacho hará la correspondiente designación y por la Secretaría se remitirá dicha información al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que determine sobre la disponibilidad presupuestal.

Dispuesto el pago del referido dictamen pericial, se concederá el correspondiente término *(sujeto a ser prorrogable por solicitud de los profesionales y en atención a los diagnósticos, valoraciones y estudios que deba realizar)*, para que el o los funcionarios designados, aporten el dictamen pericial explicado en precedencia.

Finalmente, se le reitera a la Institución Universitaria que en caso de requerir información adicional o aclarar dudas sobre la solicitud, pueden acceder a los canales de atención del Despacho, quien estará presto a remitir lo que corresponda en aras de recaudar la prueba decretada. Para el efecto se podrán contactar a través de correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 5553939 extensión 1007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d2c6656debe8bacf93f3981651b8f042be80d11034f4075498be4f2840d6dc

Documento generado en 21/07/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

REFERENCIA:	EXP. EJECUTIVO N. 11001-3335-007-<u>2021-00-299-00</u>
EJECUTANTE:	RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a las partes para que en el término de **ocho (8) días**, informen si la sentencia proferida por este Juzgado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de febrero de 2017, bajo el radicado número 11001333500720140018300, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la magistrada ponente, doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 27 de julio de 2017, las cuales son el título ejecutivo y por ende, objeto de recaudo en el presente asunto, han sido sometidas a revisión ante el H. Consejo de Estado, aportando para el efecto los documentos idóneos que refieran a tal situación, y realizando las manifestaciones que consideren procedentes.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.352 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d84c3dcdffe2e54a55f988d8f3ad6f4b247363241834ce5509a71262c18dbd**
Documento generado en 21/07/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.310

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00366-00
EJECUTANTE: SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante providencia del 30 de marzo de los corrientes, esta instancia reiteró el requerimiento realizado al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de la providencia, se sirviera realizar las manifestaciones a que hubiere lugar, en relación a que la entidad ejecutada no ha podido efectuar el pago con ocasión al fallecimiento del actor y no se han adelantado los trámites correspondientes, según lo informado por la demandada.

Al respecto, el abogado Rodolfo Enrique Parra Chaparro, a través de memorial allegado por correo electrónico del 19 de abril del año en curso, informó que desconocía sobre el deceso del ejecutante, del cual tuvo conocimiento a través de las providencias proferidas por esta instancia judicial y solicitó se continúe el presente trámite con los herederos en primer orden sucesoral y cónyuge sobreviviente del señor Velásquez Cubides (Q.E.P.D.). Para el efecto, además aportó poder conferido a él, por parte del señor, Jaime Mauricio Velásquez Dávila y de la señora, Diana María Velásquez Dávila, en nombre propio y en representación de su madre Emperatriz Dávila de Valásquez y de su hermano Germán Velásquez Dávila, conforme al poder general otorgado por ellos ante la Notaría 63 del Circulo de Bogotá D.C., quienes se presentan al proceso en calidad de herederos.

En tal sentido, es menester precisar que lo anterior no impide a esta instancia pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado. No obstante, en primer lugar, este recinto judicial resolverá lo correspondiente a la sucesión procesal del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides.

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante, con el escrito referido en precedencia, anexó el registro civil de defunción del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides, que da cuenta del fallecimiento ocurrido el 25 de agosto de 2020, por consiguiente solicitó, en otras palabras, la sucesión procesal por muerte del actor, a favor de los herederos (cónyuge e hijos) del causante, a saber: Emperatriz Dávila de Valásquez, Diana María Velásquez Dávila, Germán Velásquez Dávila y Jaime Mauricio Velásquez Dávila, de quienes anexó copias digitales del registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento, como consta en el expediente digital.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)”.

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides, y que quienes comparecen al proceso acreditan tener la calidad de cónyuge e hijos del causante, se tendrán como sucesores procesales del fallecido ejecutante, a las personas anteriormente referidas, quienes asumen el proceso en el estado en el que se encuentra en este momento.

Desatado lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor, de la siguiente manera:

“Se libre a favor del señor **EDUARDO DE JESUS MOROS CHAVES** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quienes actúan a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, y la **FIDUPREVISORA**, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la de condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.13001333300820160000100, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por los valores que relaciono a continuación:

3.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$1.309.245) MCTE**, por concepto de las cesantías definitivas no canceladas al demandante y ordenadas pagar con la sentencia ejecutada.

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.518.623) MCTE**, por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas correspondientes al valor de \$1.309.245, valor liquidado teniendo como índice inicial de precios al consumidor el 11 de octubre de 1992 y como índice final de precios al consumidor el 30 de noviembre de 2016 día de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en aplicación de la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$1.309.245 \times \frac{\text{Índice final 30 Nov 2016}(92,73)}{\text{Índice Inicial 11 Oct 1992}(10,54)} = \$11.518.623$$

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA NUEVE PESOS (\$28.479.667,9) MCTE**, por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, ordenada de 334 días por el fallador, teniendo como base de liquidación el último salario mensual devengado por el demandante conforme a la misma resolución 618 del 23 de enero de 2012 que corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.558.054)MCTE**.

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$55.729.442) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.C.A., generados sobre los valores contenidos en la condena de la sentencia, liquidados desde el 1 de diciembre de 2016 al 17 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) de la siguiente forma:
(...)

3.5 Por los intereses que se sigan generando con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que se paguen las sumas en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.

3.6 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a las entidades demandadas.”

En ese sentido, se evidencia, que conforme a las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante persigue la ejecución de un fallo judicial proferido por el **“Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena”**, adelantado por parte de un señor de nombre **“Eduardo de Jesús Moros Chaves”** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag, quien según su dicho actúa a través de **“la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar”**, adicionalmente, pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que resultan de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, sin que se evidencie que se haya ordenado tal reconocimiento en las sentencias que sirven de título ejecutivo base de recaudo. Pues, se resalta, que mediante fallo del 13 de agosto de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, resolvió en el numeral segundo:

“(…)

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el numeral 6.- de la sentencia apelada y en su lugar **INHIBIRSE** respecto a la súplica de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.”*

En tal sentido, se evidencia que en su escrito de demanda, menciona un juzgado y partes que no coinciden con las sentencias objeto de recaudo judicial, máxime que persigue se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a la sanción moratoria, siendo que esta pretensión fue revocada en segunda instancia. Por lo tanto, el ejecutante deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, en atención a los requisitos de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia susceptible de corrección en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

“(…)

*Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(…). (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte ejecutante la subsane, so pena de aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del fallecido señor Merary de Jesús Velásquez Cubides, a las siguientes personas: EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ, DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, GERMÁN VELÁSQUEZ DÁVILA y JAIME MAURICIO VELÁSQUEZ DÁVILA.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por los sucesores procesales del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el

presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.336.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.305 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de las siguientes personas: Emperatriz Dávila De Velásquez, Diana María Velásquez Dávila, Germán Velásquez Dávila y Jaime Mauricio Velásquez Dávila, como sucesores procesales del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides (q.e.p.d.), conforme a los poderes obrantes en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, ÚNICAMENTE al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada,** de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>66</u> DE FECHA: <u>22 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e37182d82bdc301ec2bcd707252e4ed20be460929e58e03113d34a060e07916
Documento generado en 21/07/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 323

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00002-00
DEMANDANTE: LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE EDUCACION

Con ocasión de la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido

en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060af3882fe2e82aa5010dae0019435be9374e895b23d892af5707fa8da65fa**
Documento generado en 21/07/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-041-00
DEMANDANTE: HERNAN FERNELY SANABRIA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENÉRICA.*

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de Julio de 2022 (Archivo 10.“ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión. Las demás excepciones se resolverán al decidir el fondo del asunto.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por la accionada, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, para lo cual recordó el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, citando además jurisprudencia relativa al tema, proferida por el H. Consejo de Estado, por lo que consideró que todas las partes que puedan llegar a tener incidencia en el proceso, deben ser citadas dentro de la Litis.

A continuación, hizo referencia a un acto administrativo de cesantías No. 1663 del 29 de octubre de 2090(sic) expedido por la Secretaría de Educación de Barrancabermeja, Dirección de Talento Humano, quien remitió con posterioridad a su ejecutoria ese acto, por lo que considera que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce este medio de control, debe hacer parte del contradictorio, con el objeto a informar el trámite de reconocimiento de cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de determinar si tuvo incidencia en el retardo del pago de la prestación solicitada y sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera del término.

Agregó, que las pensiones las paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, y que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que lleva la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para resolver este medio exceptivo, en primer lugar, se pone de presente, que en el presente asunto en forma contraria a lo señalado por la apoderada de la accionada, no se debate el reconocimiento de cesantías, ni tampoco el acto administrativo que se indica (1663 del 29 de octubre de 2090(sic), al parecer expedido por la Secretaría de Educación de Barrancabermeja-Dirección de Talento Humano, como lo señala en su escrito, pues se le recuerda a la referida apoderada, que lo aquí debatido es la Resolución No. 9973 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor, conforme a la Ley 33 de 1985.

Se advierte, inicialmente, que los argumentos expuestos en la referida excepción, no resultan acordes con lo debatido en este proceso, pues el Despacho observa que, la Resolución cuya nulidad se pretende es la No. 9973 del 31 de diciembre de 2021, por la cual se negó una solicitud de pensión de jubilación, y fue proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, con fundamento en la delegación conferida y en desarrollo de las facultades otorgadas a las entidades territoriales en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, se pone de presente que a través de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta, y en el artículo 5º, se consagró como uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, "*por la cual se expide la ley general de educación*", en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así se desprende de la lectura del artículo 56, al señalar que, "*... las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente...*".

El anterior artículo, fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, "*por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*", el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.

Es así que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo, **más no como entidad obligada al pago de la prestación, ya que éstas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, como la que aquí se reclama.**

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, este Despacho considera que en este proceso, no resulta necesario vincular a la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, pues si bien expidió el acto administrativo demandado lo hizo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no se trata de un asunto relacionado con cesantías, como lo expone la apoderada, sino de reconocimiento pensional.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se hace presente la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>066</u> DE FECHA: <u>22 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c7acb86a73dc2067ffeb277e2c356d6e6594f2c14ab4cd13d5ee0b673736e**

Documento generado en 21/07/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 324

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00070-00

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Con ocasión de la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su subsanación, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

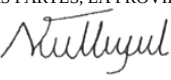
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la T.P. No. 116.261 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02cf35d52ef44ac60c4660f4872dcf0a2a5d5bc08d34fd39bf52e9aae200d0c**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 325

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00087-00
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA BARRETO DE GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y MARÍA RUBIELA YEPES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la Señora **MARÍA OLINDA BARRETO DE GÓMEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y MARÍA RUBIELA YEPES**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 2 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le solicitó que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 161 y demás aplicables, de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la Señora **MARÍA OLINDA BARRETO DE GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y MARÍA RUBIELA YEPES.**

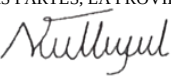
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99793662de289504c8929b51b1ffe6a2723b3cbaae9fe713b891ad25fc771353**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 332

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00094-00
DEMANDANTE: HENRY CASTRO DUITAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HENRY CASTRO DUITAMA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 5.726.402 y portador de la T.P. No. 111.601 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1283f41e2870330f3058017d95eeb7fce8a25484b642084a5f2f4395af7938c**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 333

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00099-00

DEMANDANTE: YENNITH PAJARITO SUÁREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Con ocasión de la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **YENNITH PAJARITO SUÁREZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95447581cadb9f6f9856da86230ac8c5dc5b56f19f188bfaa4fc03e842392c0**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 281

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 1100133350072022-00162-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO RIVERA MORALES
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG - ÁREA DE SANIDAD
VINCULADO: OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO- CPMSBOG, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 07 de julio de 2022, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, modificó la sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió del amparo constitucional deprecado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG	<table><tr><td data-bbox="425 1798 675 1983">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="675 1798 1195 1983">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a4f85ef225439d04a9b3a0e070f953aa5fe29e90e975971daa62a33f67bc5f**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 303

Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00170-00

DEMANDANTE: JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOuiM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980 y portador de la T.P. No. 127.556 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d330ca6f0d8f69a2b1614e6a887717e6d703c980d18e6fd84473bec661b78**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00172-00

DEMANDANTE: **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ**

DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Previo a resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a:

La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar respecto de la señora **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. NO. 51.978.329**, la fecha en que se hizo efectiva la terminación del nombramiento provisional, en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Dirección de Acceso a la Justicia, conforme lo dispuso la Resolución 493 de 13 de octubre de 2021, proferida por dicha entidad.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 ESTADO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8dba97bd6dfd7dd2147822fd613d7d931796f31e9e28d905ea452781fd56a**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00175-00

DEMANDANTE: ARNULFO ZABALA RIVEROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 27 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ARNULFO ZABALA RIVEROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="418 1118 673 1295">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="673 1118 1203 1295">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7844f09c6800b9d694056dd22cd4f9bf945a41a5c3aa20177a7122fde84f8b2**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00177-00

DEMANDANTE: GLADYS BARRERA BÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 27 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLADYS BARRERA BÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b1deb21d5c46bb03a7891164ade0d392e0f22072c6846fbf3f0dc5b98c577b**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 322

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00178-00

DEMANDANTE: MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Procede a resolver el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de 24 de junio de 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia del 16 de febrero de 2022, dispuso confirmar el auto del 6 de julio de 2020, proferido por este Despacho, y dispuso, así mismo, la adecuación de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “(...) solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho”.

SEGUNDO.- En consecuencia, INADMITIR la demanda presentada por la señora MARLENE GONZÁLEZ DE NAVARRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES”

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrillas fuera de texto).*

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante atendiera lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**, mediante apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956001c1d18c11a87f48397d191fb196ad3e87e778b3ca7f62c35fe01a00c35f**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00180-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 27 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b5f47f0ed3c881e88257bad7f1b7d212d9598674bc5b611ea23361632f5e2**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 712

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00181-00
DEMANDANTE: YOLANDA SUÁREZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 31 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **YOLANDA SUÁREZ MEDINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ebdaa085b0de2d43f9f823adcf1dd4c62afc6f1ecc80a78b2ac2f7ace2e53**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 713

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00182-00
DEMANDANTE: IVÁN FERNANDO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 31 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **IVÁN FERNANDO ÓRDOÑEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="418 1118 673 1295">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="673 1118 1203 1295">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209fdbff2b154831fa8f03d6f3aeb31c52ed7be9c4b072f6fd0093f9643842c**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 714

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00184-00

DEMANDANTE: MERCEDES ESPINOSA BÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 1 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MERCEDES ESPINOSA BÁEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b23be49ca9a227f6ff6d9c8d30eea5b80be080c0435f4413d96d8c005cd00**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00185-00

DEMANDANTE: WENDY JOHANA MORENO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 1 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **WENDY JOHANA MORENO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e95b9ecb12d3a23f12dffcf5cdb5b10d6f74e15f00332f2ec54f4a936506c**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00187-00
DEMANDANTE: ELVER ARNULFO MARÍN OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 2 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELVER ARNULLFO MARÍN OVALLE 3** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706e05b6e4affb46fb7bde020cd4d11e727bbb609625d7f204c16543ceed8a4**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00190-00
DEMANDANTE: BLANCA MARINA CRUZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 3 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la **Secretaría Distrital de Educación**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA MARINA CRUZ MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418643aaf4702cacfbcc8bdd07de67fdd329137b8d92cbe10c911b03063095e7**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>